



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

B/a

5

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 28 FEB 1979

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "LABOAJ VEIGA Y GANDARA CARBALLEIRA".

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de La Teijeira, del municipio de Cartelle.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 25 de octubre de 1978, se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don **Manuel Luis Castro Somoza, Abogado del Estado-Jefe**, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que evacuados todos los trámites anteriormente referidos, no se formuló oposición alguna a la clasificación propuesta en la carpeta-ficha de investigación, si bien ICONA informó que dicho monte se halla incluido en el catálogo de Montes de Utilidad Pública.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se evidencia que el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de co-titularidad ~~en~~ en mano común, tal como es definida por el art.º 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común de 26 de febrero de 1970.

El presente expediente de clasificación de los montes en mano común, en virtud de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común, y en el art.º 10 de su reglamento, y se ha cumplido con todas las formalidades legales que a tal fin corresponden.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

1º.- Clasificar el monte "LAGOA, VEIGA y GANDARA CARBALLEIRA", de 72 Has., tal como detalladamente se describen en la carpeta-ficha de investigación, y que están formados por DOS parcelas independientes separadas por fincas particulares próximas al pueblo "Veiga" y "Lagoa", Al E. del término vecinal, llegan hasta la divisoria de aguas de Val de Cambreiro con términos de Coujil. Al NO. del término está el "Gándara Carballeira" que llega hasta la divisoria con los montes del mismo nombre de Gueiral de Arriba y Outomuro por el S. y Seixadelas por el O.

El término vecinal tiene como linderos: N., términos de La Seara; E., términos y montes de Coujil; S., términos y montes de Gueiral de Abajo y O., términos y montes de Gueiral de Arriba, de Outomuro y de Seixadelas, como monte vecinal en mano común perteneciente en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de La Veiga, del municipio de Cartelle, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

2º.- Que se proceda a la exclusión del referido monte del Catálogo de montes de Utilidad Pública, así como de cualquier Registro Público o inventario en que figure inscrito a favor de personas o entidad distinta de la Comunidad regional a la que ahora se asigna su pertenencia.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Handwritten signatures and stamps, including the name 'Vicedirector' and several illegible signatures.

Prov.	Munic.	Comunidad Prop.	N.º monte
OR	21	1.9	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Hol. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de LA TEIJEIRA están formados por dos parcelas independientes, separadas entre sí por las fincas particulares próximas al pueblo. En el extremo E. del término vecinal están situados los llados "VEIBA" y "LAGOA" que llegan hasta la divisoria de aguas de Val de Cambre con términos de Coujil; en el extremo N.O. del término está situado el "GANDARA CARBALLEIRA", que está formada por la suena primaria del Regueiro Cardero, llegando hasta la divisoria con los del mismo nombre de Gural de Arriba y de Outomuro por el S. y de Seixadelas por el O.

El terreno, aunque accidentado, es de pendientes uniformes y bastante suaves.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde el pueblo, enlazados por el S. con la carretera de Calanova a Barral.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 72 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

- N.- Términos de La Soaba.
- E.- Términos y montes de Coujil.
- S.- Términos y monte de Gural de Abajo.
- O.- Términos y montes de Gural de Arriba, de Outomuro y de Seixadelas.

Prov.*	Munic.*	Cantidad Prop.*	N° monte
OR	21	1,9	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Los únicos límites destacables del término vecinal son;

Por el N. el monte "Gándara carballeira" divide con términos de La Seara bajando por el camino de La Seara a Teixeira.

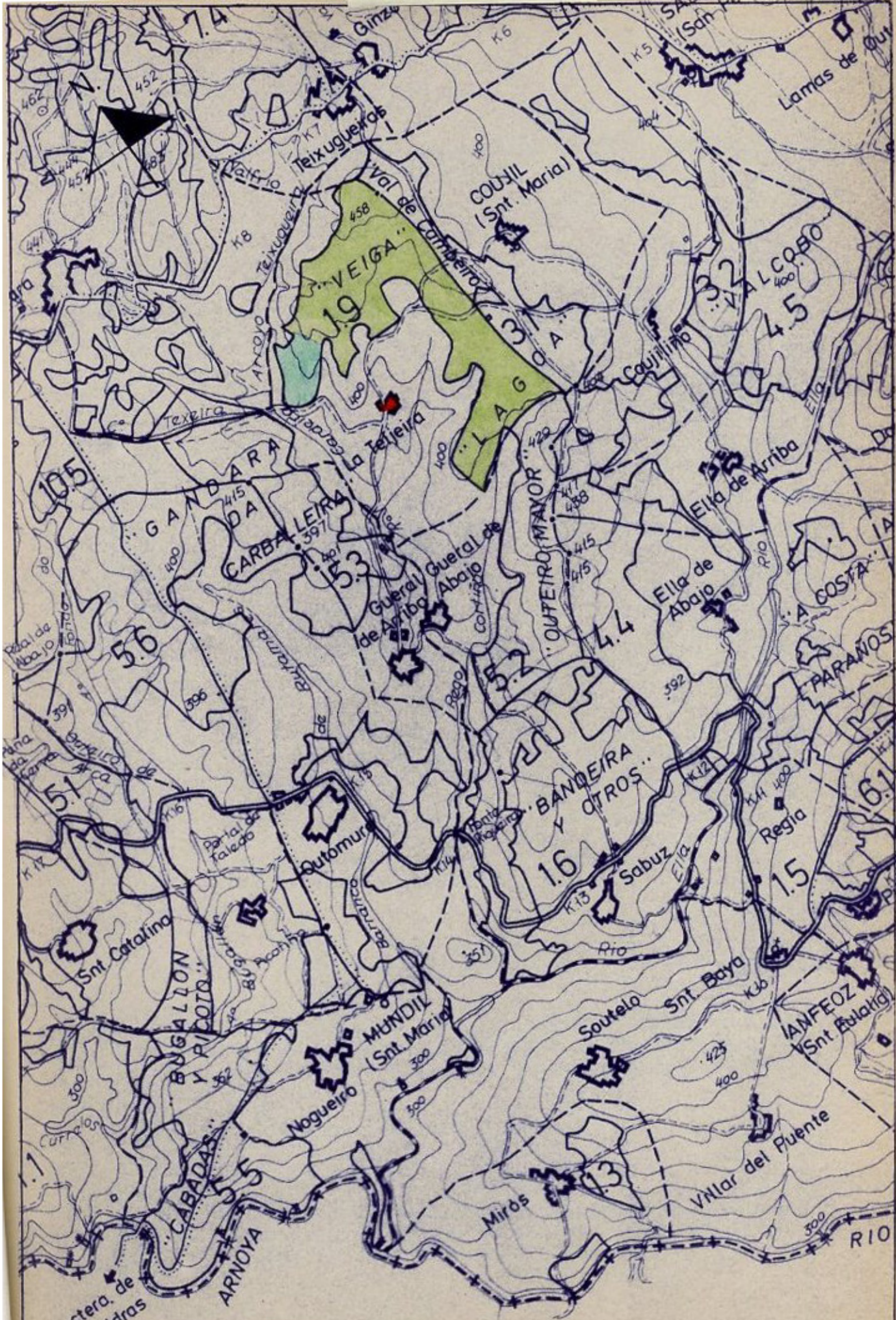
- Por el E. los montes "Veiga" y "Lagoa" dividen con los del mismo nombre de Couzil, por la cumbre de la loma que divide aguas de N. a S.

- Por el S. los montes anteriores dividen con el "Outeiro Mayor" de Gueiral de Abajo, bajando por el Regueiro Cortiño hacia el S.O.

- Por el S. el monte "Gándara Carballeira" divide con los de Gueiral de Arriba y de Dutomuro, según una loma que divide aguas; por el O. don monte de Seijadolas, de N. a S. según la v^{aga} da inicial del arroyo de Besada.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

Los límites son muy confusos, teniendo en cuenta que estos montes de LA TEIXEIRA están parcelados desde tiempo inmemorial.



Término de Ramiranes

OR 21	19	1
-------	----	---



REXISTRO XERAL DA XUNTA DE GALICIA	
CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL E DO MAR Xefatura Territorial de OURENSE	
Data	06 FEB. 2012
Nº ENTRADA	Nº SAÍDA
	1788

D. Manuel Gil Álvarez
R/ Progreso 113 -3º C
Ourense

Examinado o ~~Recurso de Reposición~~ interposto por D. Manuel Gil Álvarez contra a Resolución do Xurado Provincial de Montes Veciñais en Man Común do 14.11.2011 en relación coa exclusión dunha parcela do MM.VV en man común "Lagoa, Veiga e Gándara Carballeira", no Concello de Cartelle (Ourense) resultan os seguintes:

FEITOS:

- 1.- Con data 04.05.2011 tivo entrada no rexistro desta Xefatura Territorial (NRE 10.189) escrito presentado por Manuel Gil Álvarez, no que solicitaba a exclusión da parcela número 424, polígono 71 do concello de Cartelle que se atopa incluída no monte veciñal denominado "Lagoa, Veiga e Gándara Carballeira", por ser aquela da súa propiedade particular.
- 2.- Para xustificar a súa pretensión, o interesado aportaba resolución xudicial firme de data 22.03.2011 recaída no procedemento ordinario nº 380/2010 seguido no Xulgado de Primeira Instancia e Instrucción de Celanova no que o seu Fallo recolle que :
"*...debo declarar y declaro que a porción de terreo que se corresponde coa finca sita no municipio de Cartelle, polígono 71 parcela 0424 do catastro cunha superficie de 8.785 m2. é propiedade de D. Manuel Gil Álvarez, sin prexuízo dos dereitos de terceiros, efectuando esta declaración fronte á Asociación de Comuneiros do Monte en Man Común "Lagoa, Veiga e Gándara Carballeira", debendo a parte demandanda estar e pasar por dita declaración...."*
- 3.- A citada solicitude foi tratada nas respectivas reunións do Xurado provincial do MM.VV. en man común de Ourense celebradas os días 13 de xullo e 3 novembro de 2011, e nesta última acordouse denegar a petición do interesado por considerar o Xurado provincial, entre outras circunstancias, que a citada sentenza non chegaba a examinar o fondo do asunto (o conflito dos respectivos dereitos de titularidade dominical), fundamentando o seu fallo, no artigo 21.1 da Lei de Axuizamento Civil polo allanamiento da parte demandada (a comunidade veciñal) ás pretensións da parte actora, Manuel Gil Álvarez, o que motivaba a presunción de que a citada resolución xudicial podería amparar un previo acordo transaccional.
- 4.- Xunto o recurso de reposición de data 16.12.2011, o Sr. Gil Álvarez para acreditar a súa propiedade, aporta nova documentación sobre a citada finca, entre a que comprende salientar: Auto xudicial do 26.05.1940 dictado en expediente de dominio; nota simple do Rexistro da Propiedade de Celanova onde consta a inscrición polo título anterior a favor de Dña. María Calviño Álvarez que a transmitiu mediante escritura pública de compraventa a Dna. Castorina Álvarez Seara quen, a súa vez, a legou *mortis causa* a D. Manuel Gil Álvarez.



5.- O anterior recurso de reposición foi tratado na reunión do Xurado provincial, con data 25 de xaneiro de 2012, estando presente, previa citación, o recorrente D. Manuel Gil Álvarez.

FUNDAMENTOS DE DEREITO

Primeiro: Admitido a trámite o recurso presentado, dítase a presente resolución o abeiro do artigo 12 da Lei 13/1989, do 10 de outubro, de montes veciñais en man común, e de conformidade co disposto nos artigos 116 e 117 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común.

Segundo: A nova documentación aportada xustifica a titularidade dominical privada da parcela cando menos nos últimos 70 anos, así como o tracto sucesivo que se produce durante ese tempo rematando a favor do Sr. Gil Álvarez como actual titular. Todos estes antecedentes, dos que o Xurado provincial non dispuña con anterioridade, amparan especialmente a posterior resolución do Xulgado de Celanova do 22.03.2011 (procedemento ordinario nº 380/2010) que o interesado aportou no seu día, xunto coa súa solicitude inicial.

Terceiro: O abeiro do anterior procedé a aplicación do Decreto 260/1992, de 4 de setembro, que aproba o Regulamento para a execución da Lei 13/1989 de montes veciñais en man común que no seu **artigo 30** contempla como efectos da clasificación: *a) Atribuírlle a propiedade a comunidade veciñal correspondente, mentres non exista sentenza firme en contra, dictada pola xurisdicción ordinaria.*

Por todo o que, **RESOLVO:**

Estimar o recurso de reposición interposto por D. Manuel Gil Álvarez, acordando a exclusión da parcela número 424, polígono 71, do monte veciñal denominado "Lagoa, Veiga e Gándara Carballeira", no concello de Cartelle (Ourense), por xustificar a súa condición de propiedade particular, o abeiro da nova documentación aportada e tal como se solicita na súa petición.

Contra esta resolución, que pon fin a vía administrativa, poderase interpoñer recurso contencioso administrativo perante o Xulgado do Contencioso Administrativo de Ourense, no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao desta resolución, de acordo co disposto nos artigos 109 a) e 116.2 da Lei 30/1992, do 26 de novembro, de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, modificada pola Lei 4/1999, do 13 de xaneiro, e nos artigos 8 e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdicción contencioso-administrativa.

Ourense, 3 de febreiro de 2012
O Presidente do Xurado Provincial

Ricardo Ignacio Vecillas Rojo

